



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0057

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante	Yoli Marcela León Zuleta
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es extracontractualmente, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la demandante Yoli León Zuleta, con ocasión de los hechos ocurridos el día primero de marzo de 2007 en la calle 8 entre carrera 12 y 13 de esta ciudad, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de la demandante por concepto de perjuicios así:

a) Perjuicios materiales

Por concepto de Lucro cesante la suma de quinientos mil setenta y nueve mil doscientos cincuenta (\$ 579,259,00), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena.

b) Perjuicios Inmateriales

A la señora Yoli Marcela León Zuleta el despacho ordenará el reconocimiento de tales perjuicios a su favor por el valor correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes demandadas conforme a lo puesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CÚMPLASE esta providencia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 176, 177, 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que liciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente una vez hechas las anotaciones correspondientes.”

II.- ANTECEDENTES

La señora Yoli Marcela León Zuleta por medio de apoderado judicial, instauró demanda de Reparación Directa en contra La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Neiva, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“Primero: Que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Neiva, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y en su vida de relación, causados a la señora Yoli Marcela León Zuleta, por omisión, en las acciones violentas del día 01 de marzo de 2007 y que dieron cuenta distintos medios de comunicación, en donde en la calle 8 entre carreras 12 y 13 del barrio Altico de la ciudad de Neiva, estalló un carro bomba o artefacto explosivo, hechos que causaron lesiones personales a la demandante, con el consiguiente perjuicio, por las severas limitaciones físicas con secuelas

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

irreversibles, que le dejaron una incapacidad física permanente parcial que afecta su cuerpo, con limitaciones para la actividad laboral.

Segundo: *Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Neiva, a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

- A. *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de quince millones seiscientos trece mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 15.613.200.00)*
- B. *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Yoli Marcela León Zuleta, la suma de ciento cuatro millones ochocientos mil y seis mil seis cientos diez pesos (104.816.610.00).*
- C. *Por concepto de perjuicios morales lo equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 S.M.L.M.).*

TERCERO: *Se ordenará el pago de la sentencia dentro del término y modalidades establecidas en los artículos 176 y 177 del C.C.A., con indexación de los valores decretados.*

CUARTO: *Condénese a las demandadas al pago de las costas y costos del proceso.”*

- HECHOS

La demandante por intermedio de apoderado judicial, fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se relatan:

Que el 1° de marzo de 2007, en las horas de la mañana, en la calle 8 entre carreras 12 y 13 del Barrio Altico de Neiva, cuando la señora Yoli Marcela León Zuleta se dirigía a estudiar en el Instituto Educativo – Centro de Formación Empresarial “Comfamiliar” de la ciudad de Neiva, fue lesionada gravemente, por el estallido de un carro bomba o artefacto explosivo que le causó lesiones personales, psicológicas y en su vida de relación, consistentes en severas limitaciones físicas con secuelas irreversibles.

Señala, que como consecuencia de la onda explosiva, la señora Yoli Marcela León Zuleta, quedó con lesiones y secuelas Poli traumáticas – Luxación Metatarso – Falangia Grueso Artejo Pie Derecho – Esquirlas en el Muslo Izquierdo y Pantorrilla

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Derecha – Quemaduras MM. II. – Estrés Post Traumático, las cuales le dieron como porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un total de 13.75%.

Manifiesta, que el vehículo portador de la carga explosiva o carro bomba - automóvil MAZDA 323, había sido abandonado por la subversión, frente a las instalaciones de la emisora HJKK – calle 8 entre carreras 20 y 11-.

Indica, que el artefacto fue manipulado por los agentes de la Policía Nacional y de Tránsito de la ciudad de Neiva, quienes de manera imprudente, negligente, sin prevención alguna y sin previa requisita del mismo, lo transportaban a las instalaciones de la Policía Nacional, en una grúa de tránsito municipal.

Advierte, que dicha manipulación imprudente, negligente e imperita, produjo su estallido, provocando consecuencias conocidas nacional e internacionalmente entre las que cuentan las graves lesiones personales y psíquicas padecidas por la parte actora.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 5, 11, 13, 15, 16, 68, 90 y 365
- Legales: artículos 86 y concordantes del C.C.A.

- CONTESTACIÓN

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional., recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, y solicita se deniegue las pretensiones de la demanda por considerar que el hecho debatido obedece a un caso fortuito en concurrencia con el

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

hecho de un tercero y no a una acción u omisión de la administración representada por la Policía Nacional.

En esa línea, indica que en las incursiones subversivas a poblaciones y campos que sufren los particulares, no son en sí consecuencia directa de la lucha que contra el Estado libran esas organizaciones, sino del actuar indiscriminado de las mismas, es por ello que en la guerra fratricida que sufre el pueblo, muchas de las veces se ven involucrados los particulares o población civil.

Señala, que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los perjuicios que sufrió la demandante como consecuencia del ataque guerrillero, fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Expresa, que las autoridades habían puesto la vigilancia en la población dentro de las posibilidades reales del país, encontrándose dentro de la estación la Herrera 10 o 11 agentes de la policía, frente a 120 o más subversivos. En este orden, asevera, que el ataque fue indiscriminado e inesperado, y que la evidente desproporción de las fuerzas enfrentadas traía como resultado el lógico desastre que se generó en dicha localidad.

Advierte, que en circunstancias tan graves de perturbación del orden público como las que vive el país, la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado por parte de las autoridades es imperativa, sin embargo, en casos como el presente, el solo hecho de que los demandantes vivan al lado de una Estación de Policía, no indica que frente a un ataque guerrillero deba indemnizárseles por la sola cercanía a dicha instalación.

Indica, que ciertamente la cercanía a las instalaciones militares y de Policía implica posibilidades de atentados terroristas, dichas posibilidades no son previsibles, por cuanto si no existen indicios que demuestren la inminente ocurrencia de los mismos, el Estado no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipresente ni omnipotente para que responda indirectamente y bajo toda circunstancia, pues no

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

tiene la oportunidad de programarse para un eventual enfrentamiento, más aún, cuando se trata de pueblos y veredas, veredas donde la vigilancia es más difícil.

Expresa, que la ciudadanía no se encontraba desamparada, pues la población contaba con una estación de Policía acorde con las circunstancias geográficas y sociales de la localidad de la Herrera Municipio de Rioblanco, al cual bajo las condiciones en que acontecieron los hechos, les era imposible salir indemnes del ataque, sin embargo, está demostrado que los miembros de la Policía Nacional utilizaron los elementos que tenían a su disposición para defenderse, y efectivamente lo hicieron, por lo que lograron repeler y resistir un enfrentamiento que duró por más de tres horas, el cual culminó con dos bajas y un herido, sumado a la destrucción total del cuartel y otros bienes de la población.

Expone, que en los términos de responsabilidad estatal, una de las causales eximentes de la misma es el acto exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña por ende un elemento de ruptura del nexo causal, tal y como acontece en el presente caso, el ataque guerrillero a la estación de Policía de la Herrera Municipio de Rioblanco Departamento del Tolima, fue sorpresivo, imprevisto e inesperado tanto por las autoridades públicas, como por la comunidad en general, siendo de tal magnitud y desproporción en todo sentido, que les impidió proteger la vida y los bienes de la población.

Por último, propone como excepciones de mérito, *I) falta de legitimación en la causa por pasiva II) caducidad de la acción, III) hecho de un tercero.*

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en sentencia del 29 de febrero de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El Despacho primeramente indicó que la señora Yoli Marcela León Zuleta sufrió heridas en su integridad ocasionadas por la onda expansiva del carro bomba que

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

estalló el día 1° de marzo de 2007 en la calle 8 entre carrera 12 y 13, tal como se desprende de las pruebas.

Seguidamente, encontró probado que el carro bomba explotó cuando era conducido por la grúa de la Secretaría de Tránsito Municipal a los patios, luego de haber realizado un comparendo a este vehículo por encontrarse abandonado frente a las instalaciones de la Emisora HJ doble K.

Descendiendo al estudio del proceso, reprocha que la Policía Nacional no hizo la debida inspección al vehículo “sospechoso” para descartar si este contenía o no explosivos, y así evitar poner en riesgo a la comunidad, encontrando que por este hecho resultaron heridas un sin número de personas que se encontraban cerca del lugar de la explosión, entre ellos, la demandante quien sufrió raspadura en las rodillas y fractura en la pierna derecha.

Advierte, que dada la especial situación de orden público que se presentaba con ocasión del conflicto armado interno, las constantes amenazas en contra de la alcaldesa de la época Dra. Cielo González Villa, se puso a toda la población en una situación de riesgo, lo cual rompió con las cargas públicas a que se encuentra sometida cualquier persona, y en tal sentido, el hecho dañoso es atribuible a la entidad demandada Policía Nacional.

Advierte, además que la entidad actuó con falta de cuidado o previsión, pues no manejó con la suficiente diligencia el vehículo catalogado como “sospechoso” y no se puso en práctica los protocolos de manejo seguro de vehículo sospechoso de contener explosivos.

Frente a la conducta desplegada por los agentes de tránsito municipal de Neiva, consideró que no puede endilgarse responsabilidad alguna, por cuanto al llegar al sitio de los hechos, los agentes procedieron conforme a sus competencias, resaltando, que la responsabilidad en el manejo de carros sospechosos de explosivos es responsabilidad de la Policía Nacional, a quienes se les ha asignado la labor de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En este orden de ideas, señala que a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional se le debe imputar el daño sufrido por la señora Yoli Marcela León Zuleta, bajo la teoría de falla del servicio, en la medida en que el daño se produjo a causa de la no aplicación de los protocolos de seguridad para el manejo de vehículos con explosivos, que lamentablemente terminó en la explosión del vehículo y los daños que ya son conocidos.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada a través de apoderado judicial, interpone recurso de apelación bajo los argumentos, que sintetiza de la siguiente manera:

en síntesis, que es imposible responsabilizar a la Policía Nacional por los daños sufridos por la demandante, toda vez que i) el atentado terrorista del 01 de marzo de 2007 perpetrado en contra de la entonces alcaldesa de Neiva Sra. Cielo González Villa en las instalaciones de la emisora HJKK fue un hecho sorpresivo, imprevisto e inesperado, ii) en el caso sub examine se configura el hecho exclusivo de un tercero como causal excluyente de responsabilidad y iii) el atentado terrorista estaba dirigido en contra de la entonces alcaldesa de Neiva Cielo González Villa, y no contra la Fuerza Pública, representada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Asimismo, indicó que el daño ilustrado y acogido por la Juez de instancia, no permite establecer si la capacidad laboral de la señora Yoli Marcela León Zuleta sufrió merma, criterio que debe necesariamente ser determinado para efectos de determinar el monto de la reparación del daño moral en caso de lesiones a la luz del criterio fijado por el Honorable Consejo de Estado.

En ese orden, solicita se revoque en su totalidad la sentencia recurrida, toda vez que la Policía Nacional no le asiste responsabilidad alguna en los hechos aquí debatidos.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El apoderado de la parte demandada oportunamente presentó sus alegatos de cierre, mientras que la parte demandante y el agente del Ministerio Público guardaron silencio.

Parte demandada

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante, oportunamente arrió sus alegatos de cierre, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, profirió sentencia.

La parte demanda interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Sexta de Decisión, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, y corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que el Ministerio Público guardó silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 118 de fecha 24 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Competencia

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Problema Jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub lite* se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario los elementos de la responsabilidad del Estado y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a la demandada en razón a las lesiones sufridas por la señora Yoli Marcela León Zuleta por la explosión de un carro-bomba, en los hechos ocurridos el 1º de marzo de 2007 en la ciudad de Neiva.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis, resulta oportuno formular algunas consideraciones relacionadas con (i) los elementos de la responsabilidad

del Estado; (ii) el régimen de imputación actos terroristas, (iii) para descender al caso concreto.

- Tesis

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto se demostró que el daño sufrido por la señora Yoli Marcela León Zuleta con ocasión a las lesiones sufridas por la onda expansiva cuando se movilizaba cerca al epicentro de la explosión, se produjo por *falla en el servicio* en razón a la no aplicación de los protocolos de seguridad en el manejo de vehículos con explosivos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación² ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado³, señaló:

“(…)

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.(…)”

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

³ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA.

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Régimen de imputación en actos terroristas

Frente a actos terroristas perpetrados por terceros, el H. Consejo de Estado no encontró comprometida la responsabilidad del Estado por falla del servicio, ya que el accionante sólo probó la presencia de subversivos en la zona donde ocurrió el hecho dañoso consistente en la incineración de 21 vehículos particulares, pero no demostró “la evidente y nueva situación actual de amenaza en la zona para que el Estado estuviese presente”, ni por **riesgo excepcional**, pues no acreditó que el ataque estuviera dirigido contra un objetivo estatal o que se hubiera derivado de la creación de un riesgo consciente y lícito por parte del Estado.

En el año 2003 el alto órgano de cierre amplió el concepto de organización estatal como objetivo o blanco de un acto violento perpetrado por un tercero, pues, hasta entonces, el juicio de responsabilidad del Estado se enfocaba en aquellos ataques dirigidos a un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, lo que dejaba a muchas víctimas excluidas de la posibilidad de reparación.

Por esta razón, se estableció con más claridad lo que se había esbozado años antes, que la declaratoria de responsabilidad estatal por actos violentos causados por terceros surge cuando el ataque se dirige contra un objetivo claramente identificable como del Estado, de suerte que los actos violentos que no involucran, desde un punto de vista instrumental, este componente, debían entenderse como aquellos que apuntaban indiscriminadamente contra la población, frente a lo cual, no resultaba viable alguna imputación en cabeza del Estado, en razón a su carácter imprevisible e irresistible.

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ dispuso:

“Considera la Sala que no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea “un objetivo claramente identificable como del Estado”, ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegida por los terroristas como objetivo.”

En el año 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado se dividió en tres subsecciones las cuales continuaron aplicando de manera indiscriminada los regímenes objetivos de **daño especial** y **riesgo excepcional**, y el régimen subjetivo de **falla del servicio** en casos de responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros.

Ante el movimiento pendular que se presentaba en las posiciones jurisprudenciales, el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ocasión del estudio de un caso acaecido en el municipio de Silvia, Cauca, en el que se endilgaba la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por grupos de las FARC a la estación de policía de dicho municipio donde resultó afectado un inmueble de propiedad de un civil, señaló que, así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación a fin de atribuirle responsabilidad al Estado, tampoco el juez contencioso administrativo podía escoger un único título de imputación para juzgar este tipo de casos, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios podrían variar.

Sobre el particular, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, indicó⁵:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23.219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

En tal orden, todos los casos de daños por actos violentos provenientes de terceros no se pueden juzgar de la misma manera, máxime cuando la sentencia en cita dejó en la órbita de autonomía del juez su configuración, de conformidad con las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso.

Dilucidado en términos generales y amplios el balance jurisprudencial de la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corporación hasta el momento en materia de daños causados como consecuencia de actos violentos perpetrados por terceros, es menester, analizar el presente caso concreto.

- CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que el daño se produjo por falla del servicio porque la Policía Nacional no aplicó los protocolos de seguridad en el manejo de vehículos sospechas de contener explosivos, lo cual lamentablemente en el sub lite, terminó con los daños ya conocidos.

En el curso de la apelación, el apoderado de la Policía Nacional centra su reproche contra la sentencia de primera instancia, señalando que es imposible responsabilizarla con ocasión a los daños sufridos por la demandante, toda vez que i) el atentado terrorista del 01 de marzo de 2007 perpetrado en contra de la entonces alcaldesa de Neiva Sra. Cielo González Villa en las instalaciones de la emisora HJKK fue un hecho sorpresivo, imprevisto e inesperado, ii) en el caso sub examine

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

se configura el hecho exclusivo de un tercero como causal excluyente de responsabilidad y iii) el atentado terrorista estaba dirigido en contra de la entonces alcaldesa de Neiva Cielo González Villa, y no contra la Fuerza Pública, representada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Asimismo, indicó que el daño ilustrado y acogido por la Juez de instancia, no permite establecer si la capacidad laboral de la señora Yoli Marcela León Zuleta sufrió merma, criterio que debe necesariamente ser determinado para efectos de determinar el monto de la reparación del daño moral en caso de lesiones a la luz del criterio fijado por el Honorable Consejo de Estado.

La Sala conforme lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, abordará el estudio de fondo del caso concreto solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales No. 6203-4876-08, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Huila, donde consta el primer reconocimiento médico elaborado el 25 de mayo de 2008.⁶

- Constancia emitida por la Fiscalía Cuarta Especializada, donde consta que la señora Yoli Marcela León Zuleta fue víctima en el atentado del 1° de marzo de 2007.⁷

- Historia clínica No. 421929 correspondiente a la señora Yoli Marcela León Zuleta.⁸

⁶ Visible a folios 7 del cuaderno No. 1

⁷ Visible a folios 9 del cuaderno No. 1

⁸ Visible a folios 8 Y 86 y ss. del cuaderno No. 1

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Recorte de prensa, Edición Extra del Diario del Huila, que consta de cuatro (4) páginas.⁹
- Certificado emitido por la Alcaldía de Neiva, donde consta que la señora Yoli Marcela León Zuleta fue víctima en el atentado del 1° de marzo de 2007.¹⁰
- Formulario de Dictamen para Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación del origen de la enfermedad, diligenciado por el Médico Francisco H. Bustos Escobar, donde consta que la demandante tiene un porcentaje de capacidad laboral de 13,75%.¹¹
- Investigación Penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Neiva, radicada bajo el No. 410016000586200700182, por el delito de terrorismo, en los hechos ocurridos el 1° de marzo de 2007.¹²
- Informe Ejecutivo -FPJ-3-, donde consta la descripción de los hechos, datos de los testigos, diligencias adelantadas, listado de personas heridas, descripción de EMP y EF recolectados.¹³
- Informe Fotográfico realizado durante la diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos, por el Grupo URI de la SIJIN – Seccional Neiva.¹⁴
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Mónica Paola Villarreal Cárdenas.¹⁵
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a José Daniel Pérez Cuartas.¹⁶
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Edison Tovar Lozano.¹⁷

⁹ Visible a folios 10-13 del cuaderno No. 1

¹⁰ Visible a folios 14 del cuaderno No. 1

¹¹ Visible a folios 50 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹² Visible en los cuadernos de Pruebas No. 1, No. 2 y No. 3.

¹³ Visible a folios 3-15 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁴ Visible a folios 35-52 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁵ Visible a folios 53 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁶ Visible a folios 54 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁷ Visible a folios 55 del cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Jairo Ninco Cabrera.¹⁸
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada Carlos Eduardo Carvajal Ramírez.¹⁹
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Cesar Joaquín Trujillo.²⁰
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Edgar Montero Perdomo.²¹
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Gerardo Alvis Gordo.²²
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Cesar Alonso Tovar España.²³
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a la demandante Yoli Marcela León Zuleta.²⁴
- Entrevista en formato -FPJ-14, realizada a Andrés Alberto León Acuña.²⁵

Dilucidado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se ocupará de determinar si las pruebas descritas en líneas atrás, acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

- El daño antijurídico en el caso concreto

En el caso sub examine se pudo constatar que el 1° de marzo de 2007, estalló una carga explosiva que se encontraba oculta en un vehículo marca Mazda 626, cerca de las instalaciones de la emisora HJKK, el cual dejó varios civiles lesionados, entre ellos, la joven Yoli Marcela León Zuleta, tal como consta en la lista de heridos relacionada en el informe ejecutivo -FPJ-3 de Policía Judicial.²⁶

¹⁸ Visible a folios 56 del cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁹ Visible a folios 57 del cuaderno de Pruebas No. 1

²⁰ Visible a folios 58 del cuaderno de Pruebas No. 1

²¹ Visible a folios 59 del cuaderno de Pruebas No. 1

²² Visible a folios 60-61 del cuaderno de Pruebas No. 1

²³ Visible a folios 62-64 del cuaderno de Pruebas No. 1

²⁴ Visible a folios 65-66 del cuaderno de Pruebas No. 1

²⁵ Visible a folios 67-68 del cuaderno de Pruebas No. 1

²⁶ Visible a folios 06-14 del cuaderno de Pruebas No. 1

Al revisar la historia clínica No. 421929 emitida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E., se encuentra debidamente acreditado que la demandante sufrió heridas en su integridad física a causa de la onda expansiva del carro bomba, la cual arrojó el siguiente diagnóstico:

“DIAGNÓSTICO DEFINITIVO:

- Luxación de articulación (...) 1er metatarsiano derecho.
- POP reducción cerrado de Luxaciones.
- Múltiples Heridas por esquirlas en miembro inferior izquierdo y superior izquierdo.”

Así las cosas, de conformidad con los hechos debidamente probados, la historia clínica de la demandante, y las argumentaciones de las partes, se encuentra debidamente acreditado el **daño** alegado en la demanda.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si cabe atribuirlo a la entidad demandada.

- **De la imputación del daño antijurídico en el caso concreto**

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño, se pudo constatar que el día de los hechos, la mandataria local -Dra. Cielo González Villa, acudió a la emisora HJKK ubicada en la Calle 7 Zona No. 10 - 46, junto con su grupo de escoltas para atender el programa “Pido la Palabra”, como era de costumbre todos los jueves a las 07:00 horas.

Sin embargo, Edgar Montero Perdomo, trabajador de la emisora HJKK desde las 05:00 A.M. de ese día, advirtió la presencia de un vehículo extraño marca MAZDA color blanco que se encontraba parqueado a las afueras de la emisora, por lo que le avisó al jefe del esquema de seguridad de la alcaldesa, tal como lo narró al interior de la investigación penal adelantada:²⁷

²⁷ Visible a folios 59 del cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

“El día de hoy 1 de marzo del año 2007 llegué a la emisora HJKK a las 05:15 horas y observé un carro Mazda de color blanco, con placas de la calera, era largo, me hacerque (sic) y le di una vuelta para mirar que tenía dentro y no vi nada extraño (sic) ni gente a los alrededores, entré a la emisora, lugar de trabajo a presentarme y saludar a la gente. Luego salí a las 05:35 horas a la casa del jefe de nombre Wilmar Eli Charri Ruiz, gerente de la emisora quien vive al pie del CAI los periodistas. Regresando junto con él a la emisora a las 07:10 horas, y el carro aun contiuvava (sic) en el mismo lugar en seguida de la emisora lado derecho, sobre el andén. Sali a las 7:28 horas a la casa del jefe a recoger a su señora de nombre Ligia Mota y llegué nuevamente a la emisora observando nuevamente el carro Mazda blanco en el mismo lugar y ya se encontraban los escoltas de la señora alcaldesa de Neiva Cielo González Villa, los saludé, entré a la emisora donde ya se encontraba la alcaldesa en entrevista en el programa pido la palabra, al momento le comenté al señor intendente policía Cabrera Jefe de esquema de seguridad de la alcaldesa sobre un carro que se encontraba en la parte de afuera de color blanco que llevaba varias horas solo parqueado, él salió a mirarlo y le informó a la central de radio de la policía para pedirle antecedente y pidió la grúa, la cual llegó a los 15 minutos, más o menos a las 07:40 horas, rebisaron (sic) el carro se lo llebaron (sic), creo que para los patios de tránsito, a los minutos casi a las 08:00 horas escuché la explosión.”

De conformidad con este relato, el jefe del esquema de seguridad de la alcaldesa se comunicó con la central de radio de la Policía Nacional y de la secretaría de tránsito para que inmovilizaran el vehículo tildado de sospechoso. Sobre el procedimiento de inmovilización del vehículo sospechoso, Carlos Eduardo Carvajal Ramírez, agente de tránsito indicó:

“El día de hoy 1° de marzo de 2007, yo boy (sic) por la calle 7 zona bancaria como a las 07:45 horas la central de radio de tránsito Neiva, nos informa que en la Calle 7 zona N° 10-46 enseguida de la emisora HJKK había un carro abandonado el nombre de la central de radio es Miller Triana, yo me transporté en la motocicleta de mi propiedad, al llegar al sitio a las 07:50 más o menos ya se encontraba la grúa manejada por Carlos Julio Ramírez Camacho y observé el carro marca Mazda 626, color blanco de placas HBC 833, en el momento llegó otro guarda de nombre Rosario con el indicativo delta 16, la grúa de tránsito de placas NBQ709 procedió a levantar el carro y yo les realice el comparendo con el número 338780 Decreto 100 código 35 y la grúa se lo llevo para los patios de tránsito a la carrera 6 con calle 40, mi compañera se fue y yo seguí la grúa, pero me quedó mal la fecha del comparendo en la calle 7 con carrera 12 lo alcancé y lo correji (sic), la grúa siguió y cuando volteó en la calle 8 con carrera 12 escuché una fuerte explosión, motivo por el cual me devolví observando un colectivo en llamas y varios heridos, el carro que tenía enganchado la grúa en pedazos, creo que fue el que explotó y a los heridos los alludamos (sic) a trasladas al hospital, yo no me acerqué al carro porque podía explotar nuevamente hasta que llegó la policía y las ambulancias según lo que me contaron y que se puede observar porque vi los escoltas de la alcaldesa de Neiva

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ella se encontraba en la emisora, y el colectivo que vi en llamas se encontraba en ese lugar porque ahí ubo (sic) un accidente de tránsito con una motocicleta.”

En estos términos, Carlos Julio Rodríguez Camacho, conductor de la grúa relató:

“El día de hoy 1° de marzo de 2007, yo me encontraba en mi residencia, cuando a las 07:20 horas me llaman a mi radio de comunicaciones la central de radio del tránsito para comunicarme que recogiera un vehículo que se encontraba abandonado cerca de la emisora HJJK ubicada en la calle 7 con carrera 11, yo llegué al sitio en la grúa que manejo de tránsito placas NVQ 709 de servicio particular identificada como R50, al llegar no vi presencia de policía uniformada como me dijo la central, lo único que observé fue personal armado de civil escoltas de la señora alcaldesa de la ciudad de Neiva Cielo González Villa, yo me retiré y paré media cuadra más adelante y le reporté a la central de radio expresamente a Miller Triana agente de tránsito identificado con el número 019, le reporté que no veía presencia de guardas ni de policía para saber si el vehículo era el que tenía que llevar y me respondió que iba a confirmar cual era o como era la situación, en ese momento me llamaron los escoltas de la alcaldesa y me señalaron cual era el vehículo que iba a inmovilizar, yo me acerqué con la grúa y me estacioné delante de un Mazda 626 color blanco y procedió a llamar la asistencia de un guarda para la inmovilización, más o menos a las 07:45 horas llegaron los guardas de nombre Carlos Eduardo Carvajal Ramírez y posteriormente llegó la guarda María Rosario Olaya, **en ese momento volví a solicitar por radio a la central que si el vehículo ya había sido revisado por antiexplosivos como es el procedimiento y la central me respondió que sí**, entre los guardas enganchamos el carro en las uñas de la grúa y el guarda Carlos procedió a realizar el comparendo de inmovilización, después de esto me retire del sitio cogiendo por la calle 7 hacia la calle 12, a salir a la calle 8 yo (sic) la central me solicitó otra inmovilización de vehículo moto en la carrera 15 con calle 1 pero en la carrera 12 con calle 8 paré en la esquina porque el guarda Carlos Carvajal me llamó para arreglar la fecha del comparendo que había quedado mal, él lo arreglo y se retiró, yo procedí a voltear hacia la calle 8 dirigiéndome hacia la carrera 15 con calle 1 en el trayecto entre la carrera 12 y 13 observé un accidente de tránsito de un colectivo con una moto que le había pegado por detrás. Yo paré para informar al tránsito de dicho accidente y en ese momento sentí una explosión durísima y miré hacia los lados a ver que pasó porque los vidrios de la grúa cayeron a todos los lados, me bajé por el lado izquierdo y observé al lado del colectivo varias personas heridas todas en el piso y me percaté que el carro que explotó era el que yo traía en la grúa. A los heridos que eran como cuatro se los llevaron al hospital y retiré la grúa más adelante porque decían que el bus estaba en llamas e iba a estallar porque tenía pipeta a gas y lo estacioné en la esquina de la calle 8 con carrera 13 y procedí a cuidar los elementos que quedaron del carro bomba sobre el planchón de la grúa, hasta que llegó la policía y acordaron el lugar. El carro detonó como a las 08:00 horas dejando un colectivo, varias motos y cosas a sus alrededores.”

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De conformidad con las entrevistas recolectadas, se encuentra acreditado que los guardas de tránsito arribaron a las instalaciones de la emisora para remolcar el vehículo a los patios e imponer el respectivo comparendo de tránsito, pero una vez llegó el conductor de la grúa dejó constancia que en el lugar no había ningún miembro de la policía nacional, pero al preguntar si al vehículo se le había hecho la revisión por el cuerpo antiexplosivos se le respondió que sí.

En virtud de esta respuesta, el conductor de la grúa procedió a transportar el vehículo a los patios, pero al avanzar unas cuerdas la carga explosiva oculta en el automotor explotó, dejando varias personas heridas, entre ellas, la joven Yoli Marcela León Zuleta, quien sobre lo ocurrido, manifestó:

“Yo iba en un mototaxi por la estación observé cuando un colectivo esta parado sobre la vía al pie del semáforo con un señor que le dio por detrás al colectivo con una motocicleta y cuando sentí fue una explosión y lo único que observe fue puro humo negro. **PREGUNTADO.** Manifieste para donde se dirigía en esos momentos antes de ocurrir el hecho. **CONTESTÓ.** Yo iba para el Comfamiliar ya que yo estudio una carrera técnica de sistemas. (...) **PREGUNTADO.** Manifieste en momentos en que usted se encontraba herida quien la auxilió. **CONTESTÓ.** Unos muchachos y ellos me trasladaron en un taxi y fue cuando llegué al hospital. **PREGUNTADO.** Manifieste si el conductor del mototaxi resultó herido o si también lo trasladaron a algún centro hospitalario. **CONTESTÓ.** No sé si resultó herido, ya que yo gritaba para que me auxiliaran. **PREGUNTADO.** Manifieste cuál era su ubicación exacta cuando ocurrieron los hechos. **CONTESTÓ.** Yo iba por la estación o sea de sur a norte y como dije anteriormente había un accidente entre un colectivo y una motocicleta los cuales se encontraban frente a una funeraria nosotros cruzamos por la otra calle ósea no por el lado de la funeraria sino más adelante cuando sentí fue una explosión y observe que el bus se incendió en llamas y después explotó. (...) **PREGUNTADO.** Manifieste qué heridas sufrió. **CONTESTÓ.** Tengo raspadura en las rodillas y fracturada la pierna derecha. **PREGUNTADO.** Manifieste si usted observó que alguna persona haya tirado algo en contra de algún objetivo. **CONTESTÓ.** No, no vi nada. **PREGUNTADO.** Manifieste qué elementos materiales perdió usted en el lugar de los hechos. **CONTESTÓ.** Un bolso en croché beige, el cual contiene libros y mi billetera en plástico de color rosado con emblema de Hello Kitty, la cual contenía la cédula de ciudadanía, fotos familiares y la suma de \$25.000. **PREGUNTADO.** Manifieste si tiene algo más que decir a la presente diligencia. **CONTESTÓ.** No tengo nada más que decir.”

En términos similares se expresaron diferentes denunciantes quienes describieron, en función del desarrollo de sus actividades cotidianas, la infortunada situación fáctica del acto terrorista, tal como se desprende la investigación adelantada por la

Fiscalía, las cuales coinciden con lo relatado por la demandante Yoli Marcela León Zuleta.

Seguidamente, obra en el plenario constancia de autenticación expedida por la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo de Bogotá, donde la entidad certifica que el atentado ocurrido el 1° de marzo de 2007, iba dirigido contra la entonces alcaldesa de Neiva, Dra. Cielo González Villa, tal como lo consignó en la constancia de autenticación emitida por la entidad visible a folio 2 del cuaderno de pruebas No. 1.

Concordante con los informes oficiales emitidos en el curso de la investigación y las denuncias elevadas por los ciudadanos, el Diario del Huila, en su edición extra del 1° de marzo de 2007 dio a conocer la noticia y precisó que para esa época la mandataria local y su familia eran blanco de amenazas y atentados, por haber sido elegida como la primera autoridad de la ciudad. En sus declaraciones a la prensa local, la alcaldesa indicó “NO VOY A DEJAR DE TRABAJAR NI A RENUNCIAR POR NADA”, relatando lo sucedido de la siguiente manera²⁸:

“Yo estaba súper concentrada en la cabina con lo mío y de pronto vi que afuera la gente comenzaba a revolotear, pero yo no entendía nada. Al momento salí y fue cuando me dijeron que había explotado un carro bomba que estaba parqueado frente a la emisora de las 5:00 a.m., con el que iban a matar cuando saliera porque el vehículo tenía temporizador.” (...) “Siempre he contado con un esquema de seguridad a prueba de todo, pero desde diciembre, es cierto que se aumentó el número de escoltas y estamos teniendo mayor cuidado, pero para mí es muy decepcionante que esto esté pasando”.

En tal orden, *prima facie* esta Colegiatura podría considerar que el daño surgió de la materialización de un *riesgo excepcional*, pues se observa que para esa época existía tensión interna en esa localidad caracterizada por un grado exacerbado de violencia en contra de la primera mandataria de la región, y comoquiera que el atentado iba dirigido en contra de un miembro representativo del Estado, se pensaría que el Estado creó una situación de riesgo a la población civil, sin embargo, atendiendo a las circunstancias fácticas en las cuales se desarrollaron los hechos,

²⁸ Visible a folios 10-13 del Cuaderno de Pruebas No. 1

SIGCMA

concuenda esta Colegiatura con la tesis planteada por el *a quo* concerniente a la aplicación del régimen de imputación subjetivo de *falla del servicio*, pues aun cuando **i)** el jefe del esquema de seguridad de la alcaldesa advirtió a la Policía Nacional sobre la presencia de un vehículo “sospecho” parqueado frente a las instalaciones de la emisora HJKK donde se encontraba la Dra. Cielo González Villa, **ii)** era de público conocimiento que la alcaldesa visitaba cumplidamente todos los jueves esa emisora a las 07:00 horas, **iii)** conocían de las múltiples amenazas que recibía en función de su cargo y de los atentados terroristas a los que tanto ella como su familia fueron víctimas, nunca llegó el cuerpo antiexplosivos de la dicha entidad a realizar la inspección del vehículo a través de los medios técnicos en casos de sospechas de carros cargaos con explosivos, como detector de metales, detector de e identificador de radio nucleídos, para descartar que se tratara de un vehículo con explosivos.

Lo anterior, claramente deja ver que la entidad encargada de conocer estos asuntos particulares, no tomó las medidas necesarias para comprobar si este vehículo contenía o no explosivos en aras de evitar poner en riesgo la vida de la alcaldesa y por demás de las personas que se movilizaban cerca de ese lugar, máxime cuando era de público conocimiento la situación que sufría la alcaldesa en función de su cargo y el conductor de la grúa del tránsito en dos ocasiones lo requirió para poder trasladar el vehículo.

Bajo este entendido, no podría pensarse que el atentado que padeció la alcaldesa era un hecho aislado a la situación de tensión interna que en ese momento se vivía en dicha ciudad, así como tampoco podría siquiera considerarse que era un hecho imprevisto, sorpresivo o inesperado para el cuerpo policial, más aún cuando oportunamente se le puso de presente la situación de sospecha y la entidad conocía el contexto particular que se presentaba en la ciudad con ocasión del conflicto armado.

De conformidad con lo expuesto, esta Colegiatura considera que el daño sufrido por la señora Yoli Marcela León Zuleta con ocasión a las lesiones sufridas por la onda expansiva cuando se movilizaba cerca al epicentro de la explosión, se produjo por

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

falla en el servicio en razón a la no aplicación de los protocolos de seguridad en el manejo de vehículos con explosivos.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, el a quo advirtió que dictamen allegado por la demandante que determina la pérdida de capacidad laboral de la demandante en un 13.75% no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., en tanto que no se probó la competencia del perito, por lo que oficiosamente decretó el dictamen de pérdida de capacidad de laboral a través de la Junta de Calificación de Invalidez, sin embargo, como quiera que no se practicó dicha prueba, tal como consta en el auto de junio 8 de 2014, no fue posible determinar la pérdida de capacidad de la accionante.

A pesar de lo anterior, y luego de valorar en conjunto las pruebas arrimadas al expediente, concretamente, la historia clínica de la demandante, el a quo reconoció a título de perjuicios morales el equivalente a diez (10) SMMLV en favor de la actora Yoli Marcela León Zuleta, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014²⁹.

Al respecto, la Sala mantendrá el reconocimiento efectuado con ocasión a este perjuicio, como quiera que se encuentra probado el daño cierto padecido por la demandante en su integridad física, tal como se desprende de su historia clínica, la cual revela la gravedad de las lesiones sufridas, tales como la fractura, raspaduras, entre otras, resultando razonable el monto de 10 SMMLV aplicado por el a quo.

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 29 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

²⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de veintinueve (29) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso acumulado con radicado No. 41-001-33-31-002-2009-00124-01)

Expediente: 41-001-33-31-002-2009-00124-01
Demandante: Yoli Marcela León Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Neiva
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32659d77aa508f67143a8a13a023bdb9c89d545e0b61ef277222325461101245

Documento generado en 18/03/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>